

Suscepta igitur accusatione, Index testes ab accusatore productos iuxta formam in prima praxi præscriptam examinet, eo excepto, quod ubi ibi dicitur (in primam vocatus) hic dicatur, in testem productus.

Testibus vero ab accusatore productis hoc modo examinatis, ac illorum depositionibus diligenter consideratis, si eos, aut singulares, aut varios, aut discordes, aut alias nihil concludentes invenerit; Index accusatorem moneat, ut vel ab accusatione desistat, vel alios testes producat: interea à rei constitutione abstinere, si accusator desiterit, ac se ipsum iudici humiliaverit: levi poenitentia à iudice corrigi poterit, & accusatus à iudicio absolvi.

At vero si accusator in accusatione persistat, atque alios testes proferat, qui examinati nihil pro accusatore concludant; pro talionis poena alia extraordinaria gravi à iudice plectatur, ut in posterum ab illegitima accusatione sibi caveat.

Cætera, quæ tam circa testes, quam circa reum agenda sunt, in prima praxi satis fuscè sunt explicata. Vbi id tantum observandum erit, ut pro inquisito, aut denunciatio accusati, aut accusatoris nomen supponatur.

Quomodo Index delegatus se gerere debeat?

Restat tantummodo ad iudicem delegatum instruendum, brevem, ac postremam praxim subnectere: in qua illud primum observandum, quod quicumque est Index Ordinarius, ius habet alteri delegandi vnam, vel plures causas. Forma autem delegationis talis erit.

Forma delegationis faciendæ ab Ordinario super quacunque causâ.

R. P. N. de N. Concinatori, &c. Guardiano, &c. Fr. N. Generalis, vel Provincialis Minister salutem in Domino. Cum ad Nos N. de N. Generalem, vel Provinciale Ministerium per clamorosas insinuationes à personis fidedignis delatas, pervenerit, vel per iudiciale denunciationem, vel accusationem declaratum fuerit N. de N. Laicum, vel Clericum, vel Sacerdotem N. facinus perpetrasse, optantes maturius, ut nostri muneris est, aut rei gravitas exposcit in hac causa procedere: quod quidem gravioribus negotiis præpediti per nos, id officij præstare non possumus; consili de tua integritate, doctrina, ac industria, tibi mandamus, ut ad Monasterium N. te conferas ibique inquisitionem instituas, testes examines, processum comples, & in ipso processu complendo possis carceri, & rigore examine, adversus quoscunque nobis subditos, vti; procedendo per torturam, servata iuris forma, ac nostrarum institutionum iudicialium præscripto, usque ad definitivam sententiam exclusive, vel inclusive. Quam ob rem his præsentibus litteris, totam eam auctoritatem tibi impertimur, quæ à Sancta Sede Apostolica vigore privilegiorum nobis indulta est, & quæ nobis iure ordinari-

rio competit. Insuper tenore præsentium facultatem concedimus examinandi testes Laicos, medio eorum iuramento de consensu Ordinarij, si congruè, & absque scandalo fieri poterit: atque alia præstanti, quæ ad hanc causam expediendam pertinent. Denique præcipimus in virtute sanctæ obedientiæ, & sub alijs poenis, nostro arbitrio imponendis, omnibus, & singulis Fratribus, tam dicti Conventus, quam aliorum, ut omni mora postposita in his, quæ concernunt, celerem, ac legitimam huius causæ expeditionem cum annexis, & connexis sibi habeant. Dat. &c. In Conv. N. die N. mensis N. anno N.

Ego Fr. N. Gen. vel Prov. Min.

Locus sigilli.

Forma procedendi à iudice delegato.

Accepta per litteras delegatione, Index delegatus ipsam delegationem prius diligenter perpendat, & si ad vnam, si ad plures causas delegatus fuerit, si in litteris delegationis expressè habeatur electa industria persone per illam clausulam: *Consili de tua integritate, & industria*; noverit se, neque vnam, neque plures causas alteri subdelegare posse, quamvis sit delegatus à Generali, vel à Papa, ut alias diximus.

Hac consideratione prælibata opportuno tempore ad præfixum Monasterium se conferat. Porro antequam causæ processum aggrediat, suæ delegationis mandatum domus Superiori manifestet, & coram Fratribus palam legi iubeat. Tunc vero processum hoc modo incipiat.

In nomine Domini. Amen. &c. Anno à Nativitate Domini, die N. mensis N. anno N.

Coram R. P. N. Gen. vel Prov. Min. virtute litterarum suæ delegationis datarum sub die N. mensis N. anno N. loco N. ut ex ipsis constat manu ipsius à R. P. Gen. vel Provincialatus officij sigillo munitarum, quarum tenor est.

Cum ad nos, &c. personaliter comparuit N. de N. & accusationem, vel denunciationem proposuit contra N. de N. his verbis (hic inferatur accusatio, vel denunciatio de verbo ad verbum.)

Quo audit, præfatus R. N. de N. eidem N. accusatori protestatus est poenam talionis, ut supra, &c. & mandavit, ut se ipsum illi subscriberet.

Vel si denunciator fuerit eidem, iuramentum detulit, quod non animo calumniandi, sed bono zelo ductus illum detulerit: & alia, ut supra.

Si per viam inquisitionis procedere debeat; forma hæc erit.

In nomine, &c. ut supra. Cum ad aures adm. R. P. N. de N. Generalis, seu Provincialis Minister, fama deferrenti, clamorosaque insinuatione protequenti, non semel, sed sæpius, nec à malevolis, aut improbis, verum ab honestis viris pervenerit, quod N. de N. tale facinus perpetraverit; de illius mandato R. P. N. de N. Index ab ipso delegatus: virtute litterarum suæ delegationis datarum sub die N. mensis N. anno N. loco N. manu ipsius admodum R. P. Generalis, aut Provincialis sigillo munitarum, quarum tenor est.

Cum

Cum ad Nos, &c. decrevit contra dictum N. de N. informationes summere, & iuxta iuris depositionem, & instructionum nostrarum præscriptum procedere omni meliori modo, electo sibi N. de N. Actuario in hac causa. Act. &c. In Monast. N. die, mensis, anno N.

Fr. N. de N. Index delegatus.

Fr. N. de N. Actuario electus in hac causa.

Cætera, ut in proprijs formulis iacent, præsequantur, iuxta fines, ac terminos suæ delegationis, quos nullo modo præterire debet; mutato Prov. Min. nomine in nomen Iudicis delegati.

Atque hic huius praxi, ac totius nostri directio-

rij iudicialis finis sit: in quibus, cum ea dumtaxat, quæ tam ex iure communi, tum ex nostro municipalibus, necnon ex probata, ac quotidiana Regularium praxi exprompta sunt, prosequutus fuerim; in his tutam, ac expeditam Regularium Iudices ad iudicia legitime peragenda viam reperient.

Quapropter, si meus hic qualicumque labor, qui ad Dei Opt. Max. gloriam, & communem Religionis commodum à me institutum est, his non ingratus fuerit, Deo acceptum ferat, ac pro meo peccatore (quod humiliter posco) precibus ad Deum fundantur.

TRATADO QUINTO. QUE CONTIENE LAS CONSULTAS pertencientes à la expulsion de los Regulares, así positiva, como negativa.

En la Consulta primera se toca todo lo concerniente à la expulsion positiva, así por Derecho comun, como estante el Decreto de Vibano VIII. quien pueda expeler de la Religion, y en què forma se deba hazer la expulsion: y si à los expulsos se les deban dar letras testimoniales, y en què forma?

En la segunda se tratarà de la expulsion negativa, y de los requisitos para ella, especialmente en nuestra Religion.

Y en la tercera *Ultra* de tratar de otra expulsion positiva, se preguntan, y resuelven otras muchas cosas, y es todo como se sigue.

CONSULTA PRIMERA.

Acerca de la expulsion positiva.



N Religioso ha cometido un delito grave, y de no expelerle se teme prudentemente, y con grande fundamento, por su mal natural, depravadas costumbres, y relajado modo de vida, que cometerà otro semejante, ó mayor, con detrimento de los flacos, escándalo de Seglares, y descredito grave de la Religion. Preguntase, pues, si dicho sugeto podrá ser expelido, sin observar la forma del Decreto de Vibano VIII. de ecclis. & fugiatis, dado en Roma à 21. de Septiembre de 1624. el qual se hallarà en el Bulario, tom. 4. fol. 40. y en Basseo tom. 1. verb. Relig. 62. num. 3. fol. 737.

de el Religioso ser expelido licita, y validamente de la Religion. Esta suposicion es comun de los DD. y consta del cap. *Relatum, ne Clerici, vel Monachi*, del cap. *Cum ad Monasterium*, cap. *Ea que*, de *statu Monachorum*, cap. *Resecanda*, cap. *Illud 24. quæst. 3.* y de otros. Item, de diversos privilegios Pontificios, de la practica de las Religiones: y de la razon natural, que dicta es mejor perezca vno, que no el todo; y que la oveja contagiada debe ser apartada del rebaño, porque no pegue el contagio à las demás; y finalmente de la practica de todas las Republicas, así Ecclesiasticas, como Seglares, las quales vñan en semejantes casos de descomuniones, y destierros, expeliendo de la Republica los facinorosos que la perturban: Ergo, &c.

Suposicion primera.

2 Supongo lo 1. Que aviendo justa causa, pue-

Suposicion segunda, y tercera.

3 Supongo lo 1. Que la causa justa para la expulsion

pulsion del Religioso son los delitos graves del tal, y en especial la incorregibilidad: como lo tienen todos los DD. y consta de los mismos principios, que el supuesto antecedente.

4. Supongo lo 3. Que ay dos maneras de incorregibilidad, vna de hecho, y otra de derecho. Incorregible de derecho es aquel, que ha sido tres veces convencido, y castigado. Y llamase de derecho, porque el Derecho Canonico le reputa por tal en el *cap. Cum non ab homine, de iudicijs*. en el *cap. Contingit*, el 2. de *sententia excommunicat.* y en otros. Es comun. Si bien algunos Doctores dicen: que para que vno se diga incorregible de *ius*, no es necesario la trina Canonica monicion, ò correccion; sino que bastará que aya reincidido algunas veces en el mismo, ò diversos pecados: y que corregido paternalmente, no se aya enmendado. Incorregible de hecho es aquel, que aunque no ha sido corregido, ni amonestado del Prelado, se dexa llevar de su mal natural, vive relajadamente, y de cuyas depravadas costumbres, atenta la condicion del fugeto, y su mala inclinacion, y otras circunstancias, no se espera la enmienda, ò se espera con mucha dificultad.

Suposicion quarta.

5. Supongo lo 4. Que qualquiera de estas dos incorregibilidades es suficiente para la expulsion. Lo vno, porque así lo tiene la comun de los DD. Teologos, y Juristas. Julio Claro in *practica criminali*. Salcedo *etiam in pract.* Bernardo Diaz de Lugo *cap. 140. §. Incorregibiles*. Casaneo, Rodriguez, Miranda, y otros, que cita, y sigue el Doctissimo Peyrino *tom. 1. de subdito, & Prelato, quest. 1. cap. 25.* Lo otro, porque así lo han concedido à las Religiones Inocencio IV. Sixto IV. el B. Pio V. Sixto V. y otros Pontífices, los quales hablan indiferentemente de los incorregibles, de hecho, y de derecho: como se puede ver en el Compendio de Cafarrubio s *verb. Ejicere*: y en el Marcagnum de los RR. PP. Minimos, pag. 74. Y lo 3. porque así consta del *cap. Relatum, ne Clerici, vel Monachi, cap. Ecce autem 24. quest. 3. cap. Ressecandæ, & cap. Corripatur, eadem causa, & questione.* Y lo 4. porque el bien comun siempre ha de ser preferido al particular: *Sed sic est*, que qualquiera de dichos incorregibles, con su mal exemplo, es suficiente à inficionar à los demás, si no se expelle: Ergo, &c.

Suposicion quinta.

6. Supongo lo 5. Que aunque por derecho comun solo pueden ser expulsados de la Religión los incorregibles, con alguna de las incorregibilidades ya dichas: pero por derecho particular de las Religiones, por otras muchas causas pueden ser expulsos de ellas los que han cometido vn solo pecado grave, como vn homicidio, pecado nefando, hurto gravissimo, ò por algun grande escandalo, y semejantes. Así lo tienen Azor, Sanchez, y Palao, à quien cita, y sigue Joseph Gibalino *ubi infra*, Peyrino *ubi supra*,

§. Dico 4. con Graffs, y Miranda, à quienes cita Manuel Rodriguez *tom. 1. quest. 20. art. 1. §. 13. y 19.* Fr Pedro de los Angeles, en su Orden Judicial, *part. 1. cap. 26. num. 3. in fine, fol. 281.* Lelsio *de iustit. & iure lib. 2. cap. 41. dub. 3. num. 106.* Y otros muchos. Y se prueba.

7. Lo 1. De diversas concessiones Pontificias, que se pueden ver en Sorbo *in aduit. ad Compend. Privileg. verb. Ejicere*. Miranda, Rodrig. y otros; y en particular con la del B. Pio V. el qual concedió à los Padres de San Geronimo, que puedan por vn solo crimen echar al Frayle de su Religión, y condenarle à Galeras, quando el crimen es de tal calidad, que en derecho tiene pena de muerte, como el homicidio, hurto grave, pecado nefando, &c. del qual privilegio participan las demás Religiones: Ergo, &c.

8. Lo 2. Porque como dize Lelsio citado: así como la Religión no está obligada à retener al subdito con daño de la disciplina Regular, quando es incorregible; así tampoco está obligada à retenerle con daño de su fama propia, si el tal se ha hecho infame por sus delitos con daño de los demás: si por no expelerle à dicho fugeto, se huviesen de tomar mal exemplo, ò motivo para hazer otro tanto: lo qual es muy conforme al derecho de las gentes, y natural: Ergo, &c.

9. Lo 3. Porque como la pena de expulsion se aya instituido en orden al bien comun, puede suceder, que el delito cometido sea de calidad, que no se pueda borrar la infamia de la Religión, y satisficere al escandalo de los Seglares de otra manera, que con la expulsion del fugeto: como sucederia siempre que algun Religioso cometiese con publicidad, y noticia de los Seglares algunos de los delitos mencionados: Ergo, &c.

10. Lo 4. Porque algunos delitos son de tal calidad, que demás de traer consigo infamia, si son públicos, è inficionar solapadamente à otros, traen consigo sospecha de reincidencia, de tal suerte, que nunca se podrá asegurar la Religión, que el que le cometió vna vez, este fuera de peligro de volverle à cometer, ò por las ocasiones frequentes inevitables, ò por otras circunstancias: luego en tal caso podrá ser expellido dicho fugeto: Ergo, &c.

11. Y lo 5. Porque este modo de filosofar, y obrar trae grandes conveniencias, y utilidades al comun de las Religiones: pues con esto se castigan justamente los delinquentes, se detienen otros para no imitarlos, aterrados con el castigado de la expulsion, y se apaga el fuego antes que crezca la llama, y abrafe todo el comun, y se corta el cancro, porque no perezca el todo: Ergo, &c.

12. Todo lo dicho hasta aqui es doctrina corriente, estando en el derecho comun, y particular antiguos, y en el derecho de las gentes, y natural. Con que solo nos falta por averiguar, si despues del Decreto nuevo de Vrbano VIII. se podrá expeler el fugeto, de quien se haze mencion en el num. 1. sin observar las solemnidades, y requisitos de dicho Decreto. Esto supuesto.

Re-

Resolucion.

13. Se responde à la pregunta afirmativamente. Esta resolucion la tienen en proprios terminos el Maestro Nicolás Bcabo, en la anotacion literal al *cap. 28.* de la Regla de San Benito, *num. 4. vers. 2.* Bruno Cafahing, en su *lib. de privileg. regal.* impreso en Valencia, *traít. 4. cap. 6. Propos. 9. vers. Postulabis primo*. El Doctissimo, y Reverendissimo Peyrino, Vicario General de la Sagrada Orden de los Minimos, en su segunda impresion de 1639. *tom. 1. de subdito, & Prelato, quest. 1. cap. 25. per totam practicam, §. Ex quibus exiit, prope finem*, donde lleva nuestra resolucion: y en el ultimo Parrafo responde à las declaraciones de la Sacra Congregacion, aunque por algun respecto no nombra la de Vrbano; pero es bien semejante à ella la del Concilio, à que responde, como se puede ver en el *item*, la llevan agora nuevamente Joseph Gibalino, en sus eruditissimas Disquisiciones Canonicas, de *Clausuras Regulari, disquisit. 20. cap. 4. §. 13. num. 67.* à quien cita (aunque no le sigue, sino antes le impugna) Diana *part. 9. trad. 9. res. sol. 57.* El Padre Fr. Francisco de San Julian, en su Tribunal de Religiosos, *cap. Ultimo, advertencias 4. §. 2.* donde disputa, y doctissimamente prueba nuestra resolucion, y defende à Gibalino de la censura, que injuntamente le dió Diana, y responde al Breve de Vrbano, y satisfice à los argumentos de la opinion contraria. *Item*, la tienen otros, aunque con alguna limitacion.

14. Y se prueba. Lo 1. Porque dicho Decreto, no es Decreto de Vrbano VIII. como mal piensan algunos, sino Decreto de la Santa Congregacion del Concilio Trident. hecho con consulta, y facultad de dicho Pontífice, como se puede ver en el, en los lugares citados: *Sed sic est*, que los Decretos, y declaraciones de las Sacras Congregaciones, *etiam iussu Principis, & consilio*, no tienen fuerza de ley que deroguen al Derecho Comun, y à los Privilegios Pontificios: como lo tienen Ledesma, Sanchez, Valero, Ponce, Zipeo, Seratio, Bonacina, Vega, Villalobos, y Portel, à quien cita, y sigue Diana, *part. 1. traít. 10. resolut. 29.* Y en proprios terminos del Decreto de Vrbano, de que hablamos, lo tienen Gibalino, Cafahing, San Julian, y Brabo citados: Ergo, &c.

15. Pruebase lo 2. Para que dicha declaracion, ò Decreto tuviese fuerza de ley, y obligase à su observancia, era necesario que constase de ella autenticamente, y que se huviese publicado, no solo en la Ciudad de Roma, sino en todos los Reynos, Provincias, y Obispados, como lo pide la naturaleza de la ley: y lo tienen Soto, Cayetano, Medina, y Molina, à quien cita nuestro Calpente *tom. 1. de leg. disp. 1. sed. 4. num. 44.* y el la lleva por probable, *num. 51. conclus. 3.* Item, Montefinos 1. 2. *disp. 20. num. 97.* à Cruce de privileg. *lib. 2. cap. 1. dub. 3. num. 2.* y otros. La dicha declaracion, è De-

creto no se ha publicado en España, ni contra autenticamente de ella, ni aun se tenia noticia de ella: hasta de pocos años à esta parte, como lo afirman los Doctores de nuestra conclusion, y es cierto: y si no, diganme donde, y quando se ha publicado? Quiera la oyó publicar: Y quien hizo dicha publicacion? La qual no harán: luego no obliga su observancia à lo menos en España: Ergo, &c.

16. Pruebase lo 3. Porque aunque dicho Decreto fuese Decreto Pontificio (y no de la Congregacion) y estuviere publicado en todos los Reynos, Provincias, y Obispados, en nombre del mismo Pontífice; con todo esto, para que obligase, seria necesario que estuviere en fuerza, y admitido de los subditos; como lo tienen Villalobos, Becan, Azor, Reginaldo, Valero, Fillucio, Sanchez, y otros muchos; que cita, y sigue Diana *p. 1. tr. 10. resol. 1. Item, Santo Thom. 1. 2. quest. 96. art. 6.* dize: que para que no obligue la ley, bastaria que la mayor parte no la observase, ò admita. Y es de octava corriente, y comun. *Sed sic est*, que el sobredicho Decreto, ò Declaracion no está admitido, ni se observa en España: luego aun quando fuese Decreto de Vrbano VIII. (y no de la Congregacion) y promulgado por él, no nos obligaria su observancia.

17. La consecuencia es legitima, y la menor, aunque para mí es constante, se prueba. Lo 1. con los exemplares de casi todas las Religiones, y Provincias de España, pues ninguna, quando se ha ofrecido expeler algun Religioso, ha observado dicha declaracion, como consta de la experiencia. En esta nuestra Provincia de Castilla se expelló vno, avrá doze años, sin observar dicho Breve. La Provincia de Valencia expelló otro. La de Aragon otros dos. En Cataluña otro: y otros en la Andalucía. La Religión de S. Geronimo expelló otro en la Ciudad de Zaragoza, pocos años ha, y le condendó à Galeras. Lo mismo hizieron con otro los Padres Descalzos de nuestro Padre S. Francisco, en la Provincia de Valencia, como me lo contó vn Padre grave de dicha Religión, y Provincia (y otros exemplares avrá, que no han llegado à mi noticia) sin que en ninguno de los dichos casos se aya observado lo que dispone dicho Decreto de la Congregacion, con consulta, y facultad de Vrbano VIII. sino el Derecho comun, y los privilegios de las Religiones: luego no está admitido, ni en observancia.

18. Lo 2. se prueba la misma menor por razon evidente: porque así como dispone el Breve, ò Decreto, que los que han de ser expulsos estén primero en carcel, ayuno, y penitencia vn año antes; así tambien ordena, que se elijan seis Padres graves en el Capitulo General para este efecto; y que dicho Decreto se lea en cada Convento, à lo menos dos veces al año en la mesa publica à toda la Comunidad, por estas palabras: *Et bis saltem in anno legantur in publica mensa*, y que busquen à los expulsos. Nada de esto se observa, ni se ha observado jamás: luego es evidente, que ni está en observancia, ni se ha admitido à las manos en España: Ergo, &c.

Pr

12 Prue

19 Pruebase lo 4. nuestra resolucion contra Diana: Porque aunque dicho Decreto fuese de Urbano, ò estuviere publicado en su nombre, y admitido en todas las partes, y puesto en practica: con todo efecto, de la doctrina del mismo se sigue, que se pueda expeler el fugeto de que vamos hablando, y semejantes, sin observar lo que dicho Decreto dispone: Ergo, &c. Pr. ant. Diana dize, en el lugar arriba citado, scilicet p. 9. tr. 9. fol. 57. que dicho Decreto habla solo de los incorregibles; y que solo en quanto à estos revoca los privilegios antiguos de las Religiones: con que infiere con Pelizario, à quien cita, que si huviese privilegios en las Religiones, para expeler de ellas por otros titulos, que por titulo de incorregibilidad, que lo podrian hazer oy, no obstante el Breve de Urbano: Sed sic est que ay dichos privilegios, como se probò à num. 6. vs. q. ad 11. Ergo, &c.

20 Confirmatur. Dicho Decreto de Vrbano, solo habla de la incorregibilidad de derecho, y en quanto à esta sola revoca los privilegios, como lo dizen los DD. por nuestra conclusion, y lo indican Diana, y Pelizario: Luego los privilegios, para expeler à los incorregibles de hecho, se están todavía en su fuerza, y en virtud de ellos se podrá expeler al que de hecho fuere incorregible: Atqui, el fugeto de que vamos hablando es incorregible de hecho: luego por este titulo solo podria ser echado, sin observar el Breve de Vrbano, ni oponerse à él: luego mucho mejor si concurriesen otros titulos, como delito de infamia à la Religion, de inficionar à otros, y semejantes: Ergo, &c.

21 Pruebase lo 5. quasi à priori: La Religion tiene derecho natural à mirar por su credito, y evitar qualquiera infamia grave, ò escandalosa, sin que Derecho positivo alguno lo pueda impedir, ni el Papa *ad hoc de penitentia potestatis*: como consta de la ley *Scientiam*, §. *Qui cum dicit, ff. ad legem Aquiliam*; y del cap. *Cum inter*, de *exceptionibus*, & *Clementius Passoralis*, §. *Ceterum*, vbi DD. communiter, de *sent. et re iudicata*, l. *Ve vim, ff. de iustitia, et iure*, y de otras: y lo tienen Marco de *Afflicis decis* 391. num. 2. con otros muchos: Luego no obstante el dicho Decreto, aviendosele de seguir à la Religion infamia, ò escandalosa, ò temiendose probablemente las dichas cosas (como se temen) podrá expeler al dicho criminoso, sin guardar la forma del dicho Decreto.

22 Confirmatur. Qualquiera popular tiene derecho à defender la honra del proximo, quando injustamente se la quieren quitar; particularmente si interviniese algun parentesco como lo tiene la ley *de verb. Nam iure*, vbi Bartolus num. 7. in l. *Vi vim, ff. de iust. et iure*, Cardolo *impraxi, verbo Defensio*, num. 5. y otros: Luego à fortiori tendrán los Religiosos derecho natural de defender à su Madre la Religion de la infamia, con que dicho criminoso la amenaza; y por consiguiente, no puede aver Derecho positivo que impida esta defensa: Ergo, &c.

23 Pruebase lo 6. Cessando el fin de la ley, cessa la misma ley: como consta ex l. *Adijcere*, §. *Quamvis*, ff. de *heredis, l. Generaliter*, c. de *Episcop. & Clericis*;

y lo tienen la comun de Theologos, y Juristas. En nuestro caso cessa el fin de dicho Breve: Ergo, &c. Pr. min. El fin de dicho Decreto, es, evitar que las expulsiones no se hagan con facilidad, y por leves causas. La expulsion que se pretende tiene causas gravissimas, y están maduramente consideradas: *Immo*, están plenariamente probadas, y son notorias à todos los Religiosos: Ergo, &c.

24 Confirmatur. Dicho Decreto, como dize el Maestro Nicolas Bravo, *vbi supra*, solo se ordena à experimentar bien la incorregibilidad, y à que conste de ella, y así si constase de ella por otra via, y la Comunidad padeciese detrimento con la compañía de dicho fugeto, el Derecho Natural dicta, que se expelido, sin que ay Decreto que lo impida: y como dize el Derecho in cap. *De Clericis, vel Monachis, omnia appellations remota*, la incorregibilidad de dicho fugeto es notoria à todos los que le conocen; por su relaxada vida, y mal natural de que se dexa llevar, y la Comunidad padecerá detrimento con su compañía: Ergo, &c.

25 Prob. 7. De dicho fugeto es constante, y cierto *moraliter*, que está mal dispuesto, que persevera en su mala vida, y que es nocivo à la Religion: luego se podrá expeler sin guardar el Breve, *alibic* quando este fuese ley, y estuviere *in viam observantia*. Pr. cons. seq. Porque *alibi* de ninguna manera se podia expeler, pues en nuestra Religion no ay medio de observar el Breve: pues ni señalan, ni nunca se han señalado (aunque algunas Provincias lo han pretendido) los seis Padres que pide: Atqui, dezir, que ni el tal fugeto, ni otro alguno se puede expeler, es contra la mente del mismo Vrbano, que supone se han de expeler los nocivos, como miembros podridos: Ergo, &c.

26 Lo 2. Porque ni la Iglesia, ni el Pontífice mandan cosas superfluas, y sin provecho alguno: Sed sic est, que el pretender experimentar la incorregibilidad, quando de ella consta, es superfluo: Ergo, &c.

27 Lo 3. à paritate: El Provincial Franciscano no está obligado à examinar de la Fé Católica à los que vienen à tomar el habito, quando le consta que son Catolicos, aunque esto *alibi* le está mandado de baxo de mortal por el Derecho, y segundo Capitulo de su Regla: y esto, no por otra causa, sino porque en tal caso seria superfluo, y ocioso el dicho examen: luego tampoco avrà obligacion de observar la forma de dicho Breve, que se ordena à experimentar la incorregibilidad, quando de esta consta por otro lado, pues en tal caso seria superfluo, ocioso, y extra mentem Pontificis la tal observancia.

28 Probatur 8. Quantas leyes positivas ay tienen su epiqueya: Luego tambien este Decreto le tendrá; pues es positivo: Sed sic est, que en ninguna mejor ocasion la puede tener, que en el tal caso en que vamos hablando, pues en él peliga el bien publico, y comun credito de la Religion: Ergo, &c.

29 Confirmatur. Las leyes positivas no obligan en caso grave, y de notable descomodidad: como consta de la ley 24. ff. de *legibus*, de todo lo dicho,

es contra todos los DD. Privilegios, Pontifices, Decreto Canonico, y Natural; y así por mucho probará, no prueba cosa.

36 Resp. lo 2. con *Lectio de iust. et iure, lib. cap. 41. dub. 34.* que fuera mucho gravamen para la Religion el tener toda la vida encarcelados à los tales, y que esto no es facil siempre, y à por los amigos, que nunca les falta dentro, y fuera de la Orden, y à por otras muchas incomodidades: y así, que será mejor que ellos desocupen la plaza, para que se reciban otros que la ocupen mejor, mas fructuosamente, y con mas credito, y utilidad de la Religion.

37 Resp. lo 3. Que lo contrario consta de debe hazer de todo lo alegado en este papel, y constará mas de lo que se ha de dezir.

38 Oppones 1. Vna declaracion de la Sagrada Congregacion del Concilio, que refieren Zecola, Fatimacio, y Peyrinis, *vbi supra*, la qual dize así: *Impossibile nemo Regularium eieciatur à Monasterio, etiam si sit incorregibilis, sed peccantes à Superioribus ignominiosa carceris castigentur, et acius, etiam si opus fuerit pra modo delictum puniantur*: Ergo, &c.

39 Resp. lo 1. Que este argumento prueba lo mismo estando al Derecho antiguo, y así no prueba cosa. Resp. lo 2. con Peyrinis: Que esta declaracion no es autentica, ni está suficientemente promulgada, la qual promulgacion era necesaria: porque como dicha declaracion sea contra el Derecho comun, y contra tantos privilegios Pontificios, forçosamente avia de ser nueva ley, de cuya esencia es la promulgacion.

40 Oppones 3. El cap. *Final de Regul.* donde Gregorio IX. manda, que los fugitivos, y expulsos sean buscados, recibidos, y castigados dentro de la Orden: Luego si manda buscar à los que están fuera, señal evidente es, que no quiere que sea expelido alguno: Ergo, &c.

41 Resp. con nuestro Policio: Que la tal Decree tal se ha de entender solo, quando la tal recepcion no fuese dañosa à la Religion: porque la Silla Apostolica, que guarda su derecho à cada vno, y quiere que la Religion se conserve en su pureza, no es verisimil pretenda obligar à la recepcion de aquellos, cuya pestifera conversacion, y sociedad fuera nociva à la Religion; *alibi*, castigar, y mortificar à los incontinentes, favoreciera à los reos, y diera ocasion à que se relaxase la Religion: lo qual es iniquo, y por consiguiente inerecible de su Santidad, y piedad para con las Religiones, que son las niñas de los ojos de la Iglesia.

42 Y así digo: Que segun Derecho Divino, dicha Decree tal se debe entender, quando buenamente se pueden retener los dichos sin mayor mal, y daño de la Comunidad; pero no quando lo contrario fuese mas conveniente à la Religion, porque la utilidad comun ha de ser preferida à la particular. Y en quanto al Derecho humano positivo, tampoco obsta, por tener las Religiones muchos privilegios para lo dicho de los Pontífices sucesores à Gregorio IX. v. g. de Alexandro IV. Sixto IV. y Alexandro VI. como se

Satisface à las objeciones.

34 Oppones 1. La autoridad del Cardenal Zabarella, el qual, como dize Navarro, *coment. 2. num. 33.* afirma, que el Religioso por ningun crimen puede ser expelido, sino condenado à carcel perpetua: Ergo, &c.

35 Resp. lo 1. Que este argumento prueba lo mismo del Derecho antiguo, que del nuevo: lo qual

es contra todos los DD. Privilegios, Pontífices, Decreto Canonico, y Natural; y así por mucho probará, no prueba cosa.

36 Resp. lo 2. con *Lectio de iust. et iure, lib. cap. 41. dub. 34.* que fuera mucho gravamen para la Religion el tener toda la vida encarcelados à los tales, y que esto no es facil siempre, y à por los amigos, que nunca les falta dentro, y fuera de la Orden, y à por otras muchas incomodidades: y así, que será mejor que ellos desocupen la plaza, para que se reciban otros que la ocupen mejor, mas fructuosamente, y con mas credito, y utilidad de la Religion.

37 Resp. lo 3. Que lo contrario consta de debe hazer de todo lo alegado en este papel, y constará mas de lo que se ha de dezir.

38 Oppones 1. Vna declaracion de la Sagrada Congregacion del Concilio, que refieren Zecola, Fatimacio, y Peyrinis, *vbi supra*, la qual dize así: *Impossibile nemo Regularium eieciatur à Monasterio, etiam si sit incorregibilis, sed peccantes à Superioribus ignominiosa carceris castigentur, et acius, etiam si opus fuerit pra modo delictum puniantur*: Ergo, &c.

39 Resp. lo 1. Que este argumento prueba lo mismo estando al Derecho antiguo, y así no prueba cosa. Resp. lo 2. con Peyrinis: Que esta declaracion no es autentica, ni está suficientemente promulgada, la qual promulgacion era necesaria: porque como dicha declaracion sea contra el Derecho comun, y contra tantos privilegios Pontificios, forçosamente avia de ser nueva ley, de cuya esencia es la promulgacion.

40 Oppones 3. El cap. *Final de Regul.* donde Gregorio IX. manda, que los fugitivos, y expulsos sean buscados, recibidos, y castigados dentro de la Orden: Luego si manda buscar à los que están fuera, señal evidente es, que no quiere que sea expelido alguno: Ergo, &c.

41 Resp. con nuestro Policio: Que la tal Decree tal se ha de entender solo, quando la tal recepcion no fuese dañosa à la Religion: porque la Silla Apostolica, que guarda su derecho à cada vno, y quiere que la Religion se conserve en su pureza, no es verisimil pretenda obligar à la recepcion de aquellos, cuya pestifera conversacion, y sociedad fuera nociva à la Religion; *alibi*, castigar, y mortificar à los incontinentes, favoreciera à los reos, y diera ocasion à que se relaxase la Religion: lo qual es iniquo, y por consiguiente inerecible de su Santidad, y piedad para con las Religiones, que son las niñas de los ojos de la Iglesia.

42 Y así digo: Que segun Derecho Divino, dicha Decree tal se debe entender, quando buenamente se pueden retener los dichos sin mayor mal, y daño de la Comunidad; pero no quando lo contrario fuese mas conveniente à la Religion, porque la utilidad comun ha de ser preferida à la particular. Y en quanto al Derecho humano positivo, tampoco obsta, por tener las Religiones muchos privilegios para lo dicho de los Pontífices sucesores à Gregorio IX. v. g. de Alexandro IV. Sixto IV. y Alexandro VI. como se

puede ver en el Compendio de los privilegios, *verb. Apostolica*. En nuestro Político cap. 2. de la Regla, *num. 9. 2. in fine, fol. 1. 94*. Item, los Pontífices citados en el *num. 5.* que todos fueron posteriores à Gregorio IX.

43 Opones 4. & precipuè: El Decreto de Urbano VIII. de la Congregation del Concilio, con consulta, y facultad lya, en el qual manda, que en adelante no sean expelidos, sino solo los incorregibles, y en la forma que él dispone, y revoca todos los privilegios en contrario: Ergo, &c.

44 Resp. lo 1. Que à este Decreto està ya satisfecho en todo el papel, pero recopilando lo dicho en él.

45 Resp. lo 2. Que dicho Decreto no està promulgado, ni intimado à las Provincias, ni recibido à lo menos en España; que habla de solo la incorregibilidad de derecho, y no de la de hecho: y así esta queda en pie; y no deroga los privilegios en orden à ella, ni los privilegios para expeler por otros títulos, que por título de incorregibilidad. Lo 3. Que dicho Decreto no deroga al Derecho natural, y de las gentes. Lo 4. Que quando constare autenticamente de él, està la practica en contrario, que le deroga. Lo 5. Que parece sus epiqueyas, y que esta tiene lugar en el caso presente. Y lo 6. Que nunca fue (ni puede ser) la mente del Pontífice, que huessen *totaliter* inexpelibles los discipulos, peltiferos Religiosos, como lo dire expressemente en dicho Decreto, y que *alios* en nuestra Religion se fueran, por no poder conseguir se elijan los dichos PP. y esto asistiendo siempre à nuestros Capítulos Generales vn Eminentísimo Señor Cardenal Prefector, que es digno de ponderacion, para que dicho Breve no esté admitido.

46 *Instituti*: Per te, algunas Provincias de España, y entre ellas la de Galicia, ha pretendido, que en Capitulo General se señalen los Padres, que dicho Breve dispone en cada Provincia. Luego senales que le tienen admitido; *al. 8.*, fuera superflua tal pretension: Ergo, &c.

47 Resp. negando la consecuencia. Porque esta pretension, ó petición se hizo, ó para que se quieran algunos temerosos, ó para facilitar el modo de expeler, quando los Prelados quisiesen observar la forma de dicho Breve: y así, ni fue ociosa la petición, ni de al se convence que esté admitido; y si esto no basta, digo, que los Custodios lo intoraron con la propia autoridad, y no con la de las Provincias.

48 Opones 5. En el cap. 2. de nuestra Regla se dice: Que à ningun professo sea licito salir de la Religion: Luego la dicha doctrina de la expulsion no tiene lugar en nuestra Religion, aunque le tenga en las otras.

49 Resp. negando la consecuencia. Y la razon es: porque allí solo se prohibe la salida voluntaria del Religioso professo, pero no se prohibe el que los Prelados le puedan expeler, si conviene, como lo dicen todos los Expositores de la Regla.

50 Opones denique. La tal expulsion es contra la piedad, y compasion que se debe, y manda nuestro Padre tener con los delinquentes: luego no

se debe practicar en nuestra Religion, sino la misericordia opuesta.

51 Resp. Que el antecedente es tan falso, que antes la compasion fuera intolerable crueldad en el caso presente: porque como dize San Bernardo: *Crueldatis est illa misericordia, que misero impenditur, unde plures, et meliores graves offenduntur*. Y la razon lo dicta; porque el bien comun ha de ser preferido al particular: *Sed sic est*, que si la oveja dañada no se expelle, corre riesgo se contamine con su mal ejemplo la Comunidad: Ergo, &c.

QUÆRES.

Quem potrà expeler à dicho sugeto, y à semejantes?

52 Resp. Que el Reverendo Padre Provincial, con el consentimiento de los Reverendos Padres Difinidores. *Portel dub. Reg. verb. Eljete, num. 1. Peyrinis, ubi supra, §. Dico 2. y el siguiente. Político cap. 2. num. 93. Bruno Casahing, ubi supra, y otros.*

53 Y se prueba: Lo 1. Porque todo lo que puede el General en la Religion, puede el Provincial en su Provincia de derecho comun: *Sed sic est*, que el General, con el consentimiento de los Difinidores Generales, puede expeler al indito en qualquiera Provincia de la Religion que habiere: Ergo, &c.

54 Lo 2. Por el Privilegio de Alexandro VI. hecho à nuestra Orden, en que concede al Provincial, que con el consentimiento de la mayor parte del Capitulo Provincial, pueda expeler à los escandalosos: *Sed sic est*, que segun Pelizario *tom. 2. ff. 9. cap. 3. ff. 3. num. 102. Lezana tom. 2. cap. 12. num. 21. Sigismundo de Bononia part. 2. esp. 4. dub. 37. n. 3. Peyrino ubi supra, Garcia, y otros, por nombre de Capitulo Provincial se entiende la Difinicion: Ergo, &c.*

55 Lo 3. Por otro Privilegio de los Padres Minimos, que expressemente lo concede así: del qual participamos nosotros, y se puede ver en Peyrinis, *ubi supra: Ergo, &c.*

56 Añado: Que en caso urgente, que no pueda aver la presencia, y consentimiento de los Difinidores, podrá el Reverendo Padre Provincial expelerle, con el consentimiento de la mayor parte del Convento, donde se hallare, por vn Privilegio del B. Pio V. Pero en caso que aya aquella, no es esta necesaria, como mal pensaron algunos: y consta de lo dicho en el Parrafo antecedente.

QUÆRES II.

En qué forma se ha de hazer la expulsion?

57 Resp. Que por sentencia definitiva, formando procello, examinando la causa, y sumando sentencia, con la solemnidad que se acostumbra en la Religion: y así no se puede hazer con palabras simples, sin escritura, y solemnidad. Es comun de los DD. con Navarro *confli. 50. y 53. de Regal.*

58 Y se prueba. Lo 1. Porque ningun Prelado inferior al Papa, puede absolver al indito de la obediencia de la Orden, sino por sentencia definitiva de-

ter.

terminando, que debe ser excluido de ella por sus demeritos. Lo 2. Porque lo contrario fuera desordenado, y contra el orden del Derecho: Ergo, &c.

59 Añado: Que à los expulsos se les deben dar sus letras testimoniales de la expulsion, para que en el siglo no sean tenidos por Apostatas, y molestados como tales: como lo dicen Pilizari, *tom. 2. trat. 8. ff. 2. num. 6. Portel de dub. Regal. verb. Eljete, num. 7. in addis.*

60 Dizes: En el Decreto de Urbano se prohibe à los Prelados darles à los expulsos letras testimoniales, remitiendolos à la Sede Apostolica, ó mandandolos entrar en otra Religion: Ergo, &c.

61 Resp. Que en caso que dicho Decreto obligue, se debe entender, no de las letras testimoniales de la expulsion, sino solo de las letras testimoniales de los Ordenes recibidos, las cuales no se pueden dar, segun Pelizario citado, *num. 7*. Vel dice: que solo prohibe las letras testimoniales en la forma que las expressemente es, remitiendolos al Pontífice, ó mandandolos entrar en otra Religion.

62 La forma de las letras testimoniales, que se les deben dar, hallarás en Portel, *ubi supra*, y se pondrán abaxo, *num. 85*. Vide ibi.

63 Esto es lo que siento acerca de la presente dificultad, salvo in omnibus, &c. Fr. Martin de Torrecilla, Lector de Theologia, y Difinidor. Subscrito. Fr. Basilio de Zamora, Calficador de la Suprema, Lector de Theologia, y Ex Provincial.

64 Este discurso està muy bien fundado en derecho, y prueba con eficacia el intento que pretende, y aun le adelanta con certeza. Así lo siento, salvo, &c. En San Antonio de los Capuchinos de Madrid à 31 de Mayo de 1669. Fr. Leandro de Murcia. Fr. Antonio de Fuente la Peña, Examinador, y Secretario de la Provincia.

65 Conformome con los pareceres de arriba, por las mismas razones que lo convencen. Fr. Felix de Bustillo, Lector de Theologia.

66 La resolucion de este punto he visto con atencion, y los pareceres sobredichos, y me conformo con su sentir, porque las razones à mi juicio son concluyentes: y lo firmé en el Carmen de Madrid en 31. de Mayo de 1669. El Maestro Fr. Francisco de Zuazo, Examinador Synodal de este Arzobispado de Toledo.

67 Conformome con el parecer del R. P. Zuazo, por las razones del Autor, & quod apud me plus est maior eius auctoritas: y lo firmé en el Carmen de Madrid en 31. de Mayo de 1669. El Maestro Fr. Juan de Medina.

68 Conformome con este parecer: y aunque esta yá en estilo, que ninguno de los Decretos antiguos tenga fuerza, y si alguno pudiera obstar, era solo el de Urbano VIII. no obstante como el fin del Pontífice es solo el que consta de la incorregibilidad del sugeto, y como prueba muy bien el discurso, consta de la de este sugeto, sin aguardar el tiempo que señala el Breve; y de opinion puede ser luego expulso, sin aguardar el tiempo que señala. Este es mi

parecer. En San Felipé de Madrid, El Maestro Fray Juan de Medina.

69 Conformome con el parecer de los Padres Maestros, que han firmado este papel, por juzgar ser los fundamentos muy probables. Así lo siento, salvo, &c. En la Victoria de Madrid à 31. de Mayo de 1669. Fr. Francisco de Castejuna, Lector Jubilado.

70 Supuesto lo que supone este caso de la incorregibilidad, bastantemente probada de este sugeto, y el imitante peligro de inficionar à otros de la Comunidad, sin que emulacion, ó propia malicia del delinquent, por ser expulso obre, me conformo con la probabilidad de poder ser expulso: Salvo meliori: Y lo firmé à vitimo de Mayo de 1669 años, en este Convento de nuestra Señora de la Merced de Madrid Fr. Diego de Zuniga, Calficador de la Suprema, y Examinador Synodal.

71 El intento de este Tratado se apoya con tan solidos principios, que no dudo se puede, sin escrupulo alguno de conciencia, hazer la expulsion de dicho Religioso, sin mas circunstancias; que las que battavan antes del Decreto de Urbano VIII. Sic sentio. Madrid, en nuestro Colegio Imperial de la Compañia de Jesús à primero de Junio de 1669. Mateo de Moya.

72 Me conformo con el parecer del Padre Moya, por las mismas razones. Gerónimo de Salcedo.

73 Conformome en todo con el parecer de los Reverendísimos Padres Maestros, que aquí firman, y lo firmo así en San Gerónimo el Real Junio 1. de 1669 años. Fr. Francisco Rubio.

74 El caso propuesto entra en si equivalente todo lo que, así de parte de la materia, y sí del Decreto de Urbano VIII. como de las demás circunstancias con que se ha atendido à la correccion del contenido, y se desea mirar (como se debe) por el bien comun de la Religion, evitando los inminentes daños que puede padecer, que me conformo, y subscribo lo referido por nuestros Reverendísimos Padres Maestros, en este de Trinitarios Descalços, Redempcion de Cautivos. Madrid, y 21. de Junio de 1669. Fr. Luis de la Concepcion.

75 Todos los fundamentos de este caso son tan claros, y tan probados, que no hallo razon de dudar, sino conveniencias apretadas, y convenientes à la execucion. Este es mi sentimiento, salvo meliori iudicio. En este Convento de San Hermencildo de Carmelitas Descalços à 1. de Junio de 1669. Fr. Antonio de la Cruz.

76 Los fundamentos de autoridad, y razon, que se prueban las conclusiones de este papel, son tan solidas, y bien fundadas, que no se que de lugar à la duda, y me conformo con ellos Salvo, &c. San Basilio de Madrid à 4. de Junio de 1669. Maestro Don Gerónimo Canada, Calficador de la Suprema, y Examinador Synodal.

77 En todo me conformo, y soy del parecer de tantos, y en graves Maestros, como en este papel van firmados; pues està tan bien fundada la duda, que

148

las respuestas à ella haten indubitable el caso. Así lo siento, salvo meliori iudicio, &c. En San Basilio el Grande de esta Corte, Junio 4. de 1669. Maestro D. Manuel González de Castro, Padre perpetuo de las Provincias, y Provincial que ha sido.

78 Conforme en todo con el parecer de tan grandes Maestros, y Theologos, sintiendo ser tan graves los fundamentos que apoyan, debe ser expulso el sujeto de que se trata; que casi con evidencia convencen, y la práctica de nuestra Religion confirma no estar en observancia el Breve de nuestro Santísimo Padre Urbano VIII. en quanto à las circunstancias que manda observar en orden à probar la incorregibilidad, sino que conocida se expelen, sin jurgar por esto se contraviene à dicho Breve, aun suponiendo que tiene todas las calidades necesarias para su obligacion. Así lo siento, salvo, &c. En este Convento de San Bernardo de Madrid en 4. de Junio de 1669. Fr. Benito de Orozco, Maestro, y Difinidor General de San Bernardo.

79 He visto la resolución del caso aquí expresado, sobre si se puede expeler de la Religion el Religioso, que huviere cometido vno de los delitos aquí supuestos, del qual se figuran los daños à la Religion, y à sus individuos de deshonor, mal exemplo, contagio, y otros de esta gravedad, sin que antecedida el año, que manda por su Breve Urbano VIII. y juntamente los pareceres de tan graves, y doctos Maestros: y me conformo con su resolución, y parecer de que podrá ser expulso sin esta circunstancia, por los graves fundamentos en que se fundan, y los clásicos Autores que lo apoyan. Así lo siento en este Convento de la Santísima Trinidad de Madrid en 4. de Junio de 1669. Maestro Fr. Diego de Salazar y Cadena, Doctor Theologo por la Universidad de Salamanca, y Predicador de su Magestad.

80 Subscribo, y me conformo con el dictamen de la resolución, por sus fundamentos, y por la autoridad de los Reverendísimos Padres Maestros que lo han firmado. En este Convento de N. S. P. S. Francisco de Madrid en 5. de Junio de 1669. Fr. Bartolomé García de Elcañuela, Lector Jubilado, Calificador del Santo Oficio, y Predicador de su Magestad.

81 No obstante la Constitución de Urbano VIII. en que su Santidad manda, que ningún Religioso profeso pueda ser expulso de la Religion, si no es por causa de verdadera, y propia incorregibilidad; y aviendo tenido primero en su Religion vn año de cárcel, juzgo, conformado con la resolución del Autor del papel, y con los pareceres de personas tan graves, y doctas, que le aprueban, y firman, puede ser expulso de su Religion vn Religioso, aunque no se le pruebe delito de propia, y verdadera incorregibilidad: porque para dicha expulsion, será bastante vn delito grave, y escandaloso, cometido solamente vna vez. Y la razon es: porque para hazerlo así, tienen en su favor las Religiones Privilegios Pontificios, que la Constitución de Urbano no deroga: y debiera derogar expresamente, para que no quedasen en su firmeza, y valor. Así lo sienten muchos, y

graves Doctores: además, que dicha Constitución de Urbano no está en vfo comun de las Religiones. De donde se infiere bien, no tiene valor, ni obliga en conciencia quando estuviere en vfo, y quisieramos decir que obligara, como dicha Constitución de Urbano fue expedida en favor de la Religion, se debe entender fue así expedida para mayor utilidad, conveniencia, y credito de la Religion: y como vn solo delito grave, y escandaloso, por las circunstancias de que se vierte, pueda ocasionar may perjudiciales consecuencias en la Religion; puede, y debe rezelar prudentemente la Religion de él solo mayores descreditos, y daños, que se pudieran rezelar, y seguir de vn delito de propia incorregibilidad, formada de repetidos, y diferentes delitos, menos graves, y escandalosos. Y así no se debe presumir, que en su Constitución quiso Urbano VIII. excluir, ni excludy caso particular semejante que pudo ocurrir: porque el Legislador en sus leyes, siempre, y solamente atiende, y ordena lo que regularmente, y por se le debe hazer, y no lo que per accidens, y en algun caso particular será mas conveniente, y aun necesario se obre contra lo determinado por la ley comun. Este es mi parecer, salvo, &c. En Santa Barbara de Madrid, y Junio 1. de 1669. Fr. Ramon de San Geronimo, Difinidor General, y Lector de Theologia.

Yo Fr. Antonio de Fuente la Peña, Notario Apostolico, y Secretario de esta Provincia de la Encarnacion de Castilla de Menores Capuchinos, doy fe, y verdadero testimonio, de como este trasumpto está fielmente traslado de su original, el qual está en el Archivo de este Convento, y Provincia. Y para que conste de la presente certificación, firmada, y signada, en Madrid à 28. de Julio de 1669.

Motivo de escribirse la sobredicha Consulta.

82 **T**rabajé la sobredicha Consulta de orden, y mandato de los muy Reverendos Padres Provincial, y Difinidores de esta Provincia de Castilla, para mediante ella poner en execucion lo decretado por todo vn Capitulo Provincial de la dicha Provincia, que determinó de hizielle la cuerda, y prudente diligencia, que se contiene en el siguiente Decreto: que he querido insertar aquí, para mas autorizar el tal alegato, y para que conste del motivo en consultar tantos, y tan eruditísimos Padres Maestros, que le han suscrito, y autorizado con sus firmas, que son sin duda alguna de los primeros de nuestra España en los tiempos presentes. Fr. Martin de Torrecilla.

DECRETO.

83 **S**iendo tan necesario el expeler los incorregibles, como peste que puede infectar à los demás, y siendo tan del Derecho Natural el valerle de semejante remedio, determina el Capitulo, que se consulten hombres Doctos, sobre si está recibida la Bula del Señor Papa Urbano VIII. que habla

en este punto: y no lo estando, ni teniendo fuerza, ni vigor, se trate de echar los incorregibles, por la via que huviere lugar en derecho: y si eluviere en la fuerza, en sentir de los referidos Doctores consultados, y no obstante esto se hallare camino por donde, sin perjudicar à la Bula referida, se pueda expeler los dichos incorregibles, se execute, y se expelan.

Doy fe, y verdaderò testimonio, yo el infraescripto Notario Apostolico, y Secretario de esta Provincia de la Encarnacion, de como el Decreto supra escripto, es trasladado fielmente, sacado de vn Decreto original, que hizo todo el Capitulo pleno de esta Provincia, sin que faltasse voto alguno de todos los Capitulares, que se congregaron para esto, en este Convento de San Antonio de Madrid à naeve de Mayo de mil y seiscientos y seenta y nueve, el qual Decreto original está en el Archivo de esta Provincia. Y para que conste de la presente certificación, firmada, y signada, en Madrid à veinte y ocho de Julio de mil y seiscientos y seenta y nueve. Fr. Antonio de Fuente la Peña.

84 El sobredicho alegato, con las firmas que le autorizan, se vió en Roma por la Difinicion General de mi Religion: la qual le alabó y la resolución, que en virtud del avian tomado algunas Provincias de España, expeliendo semejantes sujetos, como lo testificó por carta suya, escrita à la Difinicion desta Provincia de Castilla, el M. R. P. Fr. Francisco de Xerez, Difinidor General entonces, y residente en Roma en dicha ocasion, con que le halló presente à lo dicho, como parte del tal Difinitorio: así pudo escriviolo, y depuolco como teigo de vilita.

Formula de las letras testimoniales, que se les deben dar à los expulsos.

85 **N**. Provincialis Provincie, &c. vniuersis presentibus litteras inspecturis notum facimus, quod in hac nostra Provincia habitum nostri Ordinis assumptis, & veram professionem emisit, N. de N. Sacerdos (vel Diaconus, vel Subdiaconus, Laicus, Chorista, &c.) & in eadem per aliquos annos, vixit. In his tamen fuit obligationis, & professionis oblitus, & à lege Dei, & Regulari tramitem declinans, aliqua delicta gravia: per intervalla commisit: de quibus convictus, & admonitus, & punitus non solum non respuit, sed etiam illa iterans, vel contra mans manifeste incorregibilitatis signa monstravit: sicut in processu ponens se servato iudice continetur. Quia propter eorum cum ijs paribus, quibus hac de re iudicare incumbit, providentes bono communi Ordinis, ne infecte, & morbide ovis consortio contaminetur, immò, & in bonam ipsius delinquentis, attenta ipsius contumacia incorregibilis, inhaerentes concessionibus, & Bullis Apostolicis nobis concessis, ac nostris Statutis generalibus, prædictum N. de N. sententia diffinitiva per nos suscripta, privavimus in perpetuum habita Religiosis, sicut per presentes litteras privatim declaramus. Illi insuper dampnavimus ad trimesem, vel exilium ad partes vitramarinas, per

quatuor annos (videatur tenor sententie, & sic potestatur in quorum omnium fidem, & pro ipsius exposita securitate, presentibus litteris dedimus, nostro maiori sigillo, & propria manu subscriptas, ac munitas. Tali die, anno, &c.

Declaret insuper in fine harum litterarum, si eictus portet aliquod impedimentum ne celebret, vel minister in sacris Ordinibus. Declaret item, quod non potest contrahere matrimonium, si est solus Laicus, vel Chorista carens Ordine Sacro; alius peccabit contrahens gravissimè, & matrimonium erit nullum. Punieturque graviter per Sanctum Inquisitionis Tribunal, ubi tales abierint de Levi, & ad trimeses ad minus per quinquenium damnantur, nisi alia indicia sint vehementis suspitionis, ut si talis esset de Provincia infecta heresi Lutecana. Diana part. 4. tract. 7. resol. 5. & tenetur dicere Horas Canonicas iuxta suam Statutum.

Satisfacese à cierto Padre Maestro, que aviendole llevado dicho alegato, para que se fiviesse de autorizarle con su firma, en vez de aprobarlo, puso dictamen negativo, y con tan débiles fundamentos, como se verá respondiendo punto por punto à todo su parecer, que él, y la respuesta, que luego le remitió, fue todo como se sigue.

86 **M**I R. P. Maestro, he visto el parecer que V. P. M. R. se fiviesse de dar al caso de expulsion que se consultó, y me ha causado admiracion no pequeña, el que después de tanta autoridad extrínseca, & intrínseca, no solo no se pudiesse conformar à dar en el probable resolución afirmativa, que es la que en semejantes lances se pide; sino que tomaste tan à su cuenta el impugnarle, contra lo que se le pedía, como à V. P. M. R. fuera el interfectado en la expulsion, no solo desvirtuando de hazernos el favor positivo, negándonos el assenso de su firma, sino positivamente contradizciendole (trabajo que pudiera aver escusado, yá por no ofender à tantos RR. PP. Maestros, que le han firmado, y yá por ofusarse à sí mismo esse trabajo, que solo ha de servirnos de tener que rasgar, y apartar de los demás pareceres) y mas quando los fundamentos, que V. P. R. trae, no son tan concluyentes, que por ellos se derribe la firmeza de la opinioa, que en el papel se defiende; ni los Maestros que la subscribieron se ayun de dar por convencidos; à no tenerla por probable, y persistir en su dicho.

87 Porque à lo primero, que V. P. R. supone, que para dar resolución mas fixa al caso que se consultó, fuera medio muy oportuno, si se propusiera el delito del Religioso, que se pretende expeler, sus escandalos, y la accion que cometió en deshonor de la Religion.

88 Se responde: Que no ay tal Religioso, ni tales delitos de presente: ni quando los huviera, era necesario especificarlos, pues no se podía parecer sobre si el tal era incorregible de derecho, ó no: ni sobre si el tal delito estava bastante mente probado, ó

insuficientemente, que esse juicio le avian de hazer los Juezes, que le avian de expeler, sino tolo se preguntava en abstracto, si el que ha cometido vn delito grave, con todas las circunstancias de tal, y de cuyo mal natural, depravadas costumbres, y relajado modo de vida, se teme prudentemente, y con graves fundamentos, que cometerá otro semejante, ó mayor, con detrimento de los flacos, escandalo de Seglares, y deflexito grave de la Religión; si el tal podrá ser expellido, sin obviar la forma del Decreto de Urbano VIII. poniendo toda la duda, no de parte del delito (que este se supone indequague grave) sino de parte de la fuerza que tiene (ó tendria en tal caso) dicho Decreto, como consta de la especie del caso propuesto, y de las razones que en él se alegan; y así lo entendieron los RR. PP. Maestros de todas las Religiones que le han subscrito: con que parece fuera ociosa la especificacion, ó individuacion del delito, y circunstancias, que importa poco que las aya, ó no de hecho.

89. A la autoridad de Pasqualigo respondo: Lo 1. con la autoridad de seis DD. que en terminos de dicho Decreto llevan lo contrario: los quales se citavan en dicho papel, y consta de todos los RR. PP. Maestros, que le subscirven, y consenten: y es de admirar, baxarse para con V. P. R. la autoridad de vno contra tantos, y no la de tantos contra vno.

90. Responde lo 2. Que la autoridad de Pasqualigo, y otros (aunque grande) no es de algun Eclesiastico Concilio, que deshaga la probabilidad de la opinion contraria.

91. Responde lo 3. Que Pasqualigo, en las palabras que V. P. R. cita de él, solo dize: que el que ha cometido vn solo delito, no por esso puede ser declarado por incorregible; pero no se mete en decidir, si *ibi non obstat*, que el tal no puede ser declarado por incorregible (scilicet, de derecho) podrá ser expellido por otros titulos, que por titulo de incorregibilidad, como se practica en la Sagrada, y Doctissima Religion de la Compania; este Diana p. 9. r. 9. ref. 57. in fine, y se probava en el papel á n. 8. desde ad. 11. de varios Privilegios, muchos DD. y razones.

92. A lo que se dize, que ni en Derecho antiguo podia aver expulsion, sin probar incorregibilidad.

93. Se responde: Que es verdad, hablando del Derecho antiguo comun: pero no del natural, y privado; y así la Religión Sagrada de la Compania tiene privilegios para expeler *alibi ritus*; *quam incorregibilitatis*, como lo dize Diana citado. Y así tambien consta de vna concesion del B. pio V. hecha á la S. Religion de San Geronimo, que se puede ver en Peyrinis tom. 1. de *habitibus* quæst. 1. cap. 25. §. *Præ concessionibus* Pij 7. y lo tienen muchos DD. que le citavan en el num. 6.

94. A lo que se dize: que el Decreto manda, que el expellido *sit vnde incorregibilis*.

95. Se responde: Lo 1. Que el Decreto habla del expellido por titulo de incorregibilidad; pero no del expellido por otros titulos, como queda dicho,

96. Responde 2. Que para que el tal *sit vnde incorregibilis*, basta que sea incorregible de hecho: pues la tal es verdadera, y propia incorregibilidad: como lo tienen Manuel Rod. tom. 1. quæst. 30. res. 14. Miranda in *Manuali*, tom. 1. quæst. 32. art. 2. coucl. 2. Julio Claro in *pract. crimin. quæst.* 36. num. 4. Salcedo *enim in practica*. Bernardino Diaz de Lugo cap. 140. §. *Incorregibilis*. Peyrinis *ubi sup.* §. *Etique secundum istos DD.* donde cita otros, y dize: *est in practica en la Curia Parisiense, y otros.*

97. A lo que se dize: que es muy dudoso, que dicho Decreto no tenga fuerza de ley, ó que no esté suficientemente promulgado.

98. Se responde: Lo 1. Que del papel, y firmas consta probablemente lo contrario. Responde 2. Que para nuestro intento bastara, que lo dicho estuviese en dada lo vno, porque en tal caso la posesion proviene de la Religion debia ser preferida; y lo otro, porque en lo penoso, y caso de duda, se ha de optar á lo que es menos, y supone menos obligaciones; *secundum regulam in 6. Quod in absentis minimum est sequendum*. Sed sic est, que es menos penoso á las Religiones, que el tal Decreto no tenga fuerza de ley, ó que no esté suficientemente promulgado: Ergo, &c.

99. A lo que se dice: que los Decretos, que se forman en las Congregaciones de Cardenas *est consilio Pontificis*, tienen la misma fuerza, que si el Pontifice por si mismo los despachara *per Bullam Sixtiæ*, y que no ay Autor que en tal caso niegue el que tengan fuerza de ley, si se da credito al Maestro Juan Martinez de Prado.

100. Se responde: Que venerando la autoridad de dicho R. P. M. y con su licencia, lo lleva Gibalino, en sus eruditas Diquisiciones Canonicas, de *la iusticia Regulari*, disquisi. 2. cap. 4. §. 1. num. 67. hablando de dicho Decreto de Urbano. Y lo mismo llevan otros cinco DD. que se citan en el papel por nuestra conclusion, en terminos del mismo Decreto: *tem*, lo llevan otros muchos DD. que citan Diana de *legibus*, ref. 29. y Portel *tab. regularia*, verb. *Cardinalium declarationes*; y Villalobos tom. 1. tract. 2. *tab. 7. num. 5.* Y la razon que dan es: porque para que obligasen, era necesario que se promulgasen á la Iglesia en nombre del mismo Pontifice: lo qual no ha permitido hasta agora la Santidad, como lo dizen Villalobos, y Portel citados, y Navarro, á quien cita Peyrinis *ubi supra* §. *Secundo sensus*. Y mas explertamente que todos Bruno, y Vericelli, los quales cita Diana *part. 1. tract. 2. ref. 42.* Ergo, &c.

101. Y aunque los que cita, y sigue Diana no dizen expreßamente *consilio Pontificis*, pero se deduce con facilidad, lo entienden en esse sentido: lo vno, por la razon en que se fundan; y lo otro, porque el mismo Diana lo dá así á entender en la *part. 1. ref. 96. in fine*, donde despues de aver referido los Autores que llevan tienen fuerza de ley *quanto sunt consilio Pontificis*, añade, que lo contrario enseñó él en la primera parte *tr. 10. ref. 29.* en que explica bastante el sentido en que alli lo levó; y aunque agora está *3. parte*, suspende el juicio, deseando que el Pon-

ti.

tifice lo difina de suerte, que no dexé lugar de opinar en adelante á los DD. Y en el mismo sentido lo lleva nuestro Baxer, con otros, *tom. 1. verb. Lex 4. num. 12.* porque cita, y sigue á Diana en la *part. 1. tract. de legib. ref. 29.*

102. A lo que se añade: que á lo menos fuera escandaloso no gobernarse por dichas declaraciones, por tener el furo grado de autoridad *directiva in humanis*.

103. Se responde: Ser verdad, quando esso se hiziese por razones leves, y proprio dictamen: pero no en casos graves, en que el Derecho natural dicha lo contrario, ó en que ay Privilegios Pontificios que lo permiten, como en el nuestro lo ay, los quales no derogá dicho Decreto: como dize Gibalino citado, con los demás DD. de nuestra conclusion, y consta: lo vno, porque dicho Decreto no haze dellos mencion; lo otro, porque aunque la hiziera, no bastara; porque muchos dellos, ó de casi todos *indiget derogatorium derogatoriis*: Luego no aviendo semejante clausula (como no la ay) en dicho Decreto, figuese que no los derogue.

104. A lo que se dize: que es imposible que ay Religion que no tenga traspunto autentico.

105. Resp. Que era necesario que el tal traspunto viniese á las Provincias para que obligasse en ellas; y esso no es increíble, que no aya venido á todas, pues ay muchas que no le tienen: y quando le tuviesen, no está en practica, ó vfo comun de las Religiones: como se probó en el papel, y lo testifican muchos de los PP. Maestros que le han firmado, en particular el R. P. M. Fr. Ramon de S. Geronimo, Difinidor General de la S. R. de los Mercenarios Descalcos, que por ser persona mayor de toda excepcion, se le debe dar credito: y por ser Difinidor General de su Religión, *fabra* bastante mente lo que pasa en ella, y aun lo que passa en otras, pues lo afirma así.

106. Además, que no bastaria dicho traspunto para que tuviesen fuerza de ley las declaraciones de los Cardenales: como lo dizen Dicastillo, y Boísio, apud Dianam *part. 1. tr. 8. ref. 33.*

107. A lo que se dize (sobre que dicho Decreto no se observa en quanto á los seis Conuejes, que se deben señalar en los Capítulos Generales) que no conviene: porque puede vn Decreto estár admitido quanto á vna cosa, y no quanto á otra.

108. Resp. Que con que no esté admitido en quanto á este punto, se consigue el principal intento del papel: y como esso se me conceda, poco importa se me niegue lo demás, porque en esso está la principal dnda: por no averse nunca señalado, ni practicado esso en mi Religión: y lo mismo digo de algunas otras.

109. A lo que se dize: que podemos usar del privilegio, ó declaracion, que en orden á los seis Padres concede la S. Congregación á los Padres Minimos.

110. Resp. Ser así: pero que esso no quita el que podamos asimismo usar de otros muchos pri-

villegios, de que en el papel primero, y en esse he haze mencion: ni ello tampoco obsta para la probabilidad que se pretende, de que no esté admitido dicho Decreto comunmente: y que caso que lo esté, no obligue en el nuestro, por las razones que se alegaron en el primer papel para lo dicho.

111. Y finalmente, á lo que se dize: que el aver echado á Galeras á los Religiosos delinquentes, sin mas incorregibilidad, por solo vn delito grave, no induce, que se pueda expeler *simpliciter*.

112. Se responde: Lo 1. Que quando no se induzca de solo esso, se induce de esso, y de aver hecho otras expulsiones *simpliciter*, que se citan en el papel: y de otra que hizieron los Padres Geronimos en el Parral de Segovia, y de todo lo que en el papel se alega.

113. Responde lo 2. negando que no se induzca de lo dicho, ó por mejor dezir, el supuesto; esto es, que la tal condenacion á Galeras no fuere expulsion *simpliciter*; lo qual pruebo así: Aquella es *expulsion simpliciter*, que no es *cum regressu ad Ordinem*, como V. P. R. dize (y bien) en el fin de su parecer. Sed sic est, que la condenacion á Galeras debe ser *absque regressu ad Ordinem*: Ergo, &c.

114. La menor en que está la dificultad, se prueba. El Religioso, que fuere condenado á Galeras, debe ser condenado á ellas para siempre; ó si el delito no merece tanta pena, acabado el tiempo de ellas, debe quedar despojado del habitito para siempre, de tal suerte, que no vuelva nunca á la Religión: como lo tienen Rodriguez *quæst. regul. quæst. 25. art. 2.* y Peyrinis *tom. 1. quæst. 1. cap. 27. solvibili 1. 2. §. Dico secundo*. Y lo dictan la razon, y Derecho natural: lo vno, porque el que es malo, é inclinado á mal, no es verisimil se haga bueno con la compania de los Galeotes, sino que se malee, y haga mucho peor de lo que antes era; y así, según razon, y Derecho natural, no debe semejante oveja ser admitida á la Religión, sino antes apartada de ella; porque no inficiona á las demás: lo otro, porque seria indecentissima cosa, que vn Galeote tan infame, y castigado con tan infame genero de castigo, se volviese á vestir segunda vez el Santo Habito de la Religión: luego no debe ser admitido: luego la tal condenacion seria *expulsion simpliciter*, pues no seria *cum regressu ad Ordinem*.

115. Además, que tengo por cosa mas Religiosa, y benigna, el que los tales delinquentes se expellan de la Religión; que no el condenarlos á Galeras; por ser esta la pena mas exorbitante que ay en Derecho comun; como consta *ex cap. Fumeris factis, de sententiâ excommunicationis*; donde se descomulgân los Prelados, que mandan agotar los Clerigos, y Religiosos por medio de las Seglares; *sed sic est*, que los que se condenan á Galeras, lo sujetan á los Seglares para que los acoren á cada passo: Ergo, &c.

116. No quiero por esto negar, que lo contrario sea licito, ni reprehender á las Religiones que lo hazen, pues lo hazen con autorida Pontificia, y usando de sus privilegios; sino dar á entender la gravedad de dicha pena, que es tal, que dize Peyrinis: que

Q9

ojala

